

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

LUIS MISLA VÉLEZ
HENRY FIGUEROA RAMOS
Demandantes

v.

FRANCISCO PARÉS ALICEA,
Secretario de Hacienda y/o
Domingo Emanuelli, Secretario
de Justicia
Apelados

HENRY FIGUEROA RAMOS
Apelante

KLAN202200785

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV07543

Sobre:
Mandamus
Cares Act

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece por derecho propio, en *forma pauperis*, el señor Henry Figueroa Ramos (señor Figueroa Ramos o peticionario), una persona confinada que nos solicita la revocación la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 8 de septiembre de 2022. Mediante su dictamen, el foro primario acogió la *Urgente moción solicitando la desestimación de la demanda* presentada por el peticionario, emitiendo una *Sentencia* por desistimiento **con perjuicio**.

El apelante argumenta ante nosotros que, contrario a lo resuelto por el foro primario, el desistimiento concedido debió haber sido sin perjuicio. Tiene razón.

Por los fundamentos que exponemos, modificamos la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

El 7 de junio de 2022,¹ el apelante acudió ante el TPI mediante *Moción Informativa*, asegurando haber presentado una *Demanda de Mandamus*, en marzo del mismo año, que hasta ese momento no había recibido respuesta. En consecuencia, solicitó conocer el estatus de dicha petición de la referida demanda.

A raíz de lo cual, el 23 de agosto de 2022, el TPI emitió una determinación disponiendo lo siguiente:

“Secretaria, de la moción presentada por los demandantes el 11 de julio de 2022, se desprende que estos, alegadamente presentaron durante el mes de marzo de 2022 “Demanda de mandamus”. Dicho escrito no surge del expediente electrónico. A los fines de poder atender el remedio incoado, agradeceré se localice el documento y se anexe al expediente. El documento unido en la página principal no es una Demanda”.²

En respuesta, el 25 de agosto de 2022, la señora Sonia I. Rivera Gámbaro, Secretaria del Tribunal, presentó ante el TPI una *Comparecencia Especial*, exponiendo que, luego de haber revisado en la Secretaría y en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no surgía de los archivos el documento aducido por el apelante, y tampoco había un caso presentado.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, el TPI le ordenó al apelante presentar la alegada *Demanda de Mandamus* en un término de 15 días, con la advertencia de que su incumplimiento conllevaría la desestimación del recurso.

Como resultado, el 6 de septiembre de 2022,³ el señor Figueroa Ramos presentó una *Urgente Moción Solicitando la Desestimación de la*

¹ El ponche de Secretaría del TPI refleja como fecha de presentación el 11 de julio de 2022.

² Véase la entrada número 4 del expediente digital del caso que obra SUMAC.

³ Dicha moción se presentó ante el TPI el 8 de septiembre de 2022, según consta del ponche de Secretaría del TPI.

Demanda de Autos. Según advierte el título de la moción aludida, a través de esta el apelante solicitó que se desestimara sin perjuicio la demanda, debido a que le resultaba imposible reproducir copia de la Petición de Mandamus.

En atención a lo anterior, el 8 de septiembre de 2022, el foro apelado emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita el apelante, en la que decretó el desistimiento de la causa de acción, **con perjuicio**.

Insatisfecho, el apelante presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración, señalando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al concluir y determinar en desestimar una petición de Mandamus con perjuicio. Esto, a sabiendas y pasando juicio sobre una Petición de Mandamus que nunca recibió el Tribunal, y ante lo cual, no existía una controversia. Al día siguiente, 9 de septiembre de 2022, el Tribunal emitió una segunda sentencia civil desestimando sin perjuicios. Existiendo dos sentencias civiles contradictorias una con la otra. Siendo dicha sentencia civil del 8 de septiembre de 2022 y objeto de apelación una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal, la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial, que contraviene el derecho vigente.

Examinado el recurso, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Desistimientos con perjuicio y sin perjuicio

El desistimiento es una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento para dar por finalizada una controversia antes de llegar a juicio. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} Ed., Colombia, 2012, pág. 248. Se diferencia con la figura de la desestimación en que mientras que este es un acto involuntario, el desistimiento es voluntario. Íd. En consecuencia, en los casos de desistimiento lo importante es que, *derive del criterio y la decisión propia, autónoma y personal de la parte que formula su voluntad de desistir del*

pleito que ha incoado. Íd. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*, regula lo referente a los desistimientos, disponiendo lo siguiente:

(a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes** de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio, excepto** que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos **cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.**

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1. (Énfasis nuestro).

Como queda visto, la citada disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Al amparo de esta, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, 206 DPR 277, 286 (2021); *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159

DPR 777, 783 (2003). Asimismo, el inciso aludido dispone sobre las circunstancias en las que el desistimiento acontece por vías de la estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Según cualquiera de estas circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 287; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1142. Por lo cual, cuando se presenta un aviso de desistimiento bajo los términos hasta aquí ilustrados, el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del caso y carece de discreción para denegarlo. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6^{ta} ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, Sec. 3905, pág. 414.

Ahora bien, el inciso (a) de la Regla 39.1, supra, también establece las circunstancias en que el desistimiento se concederá con perjuicio, lo que supondrá o tendrá el efecto de que se entienda como una adjudicación en los méritos. **Tal situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que hubiese desistido anteriormente de otro pleito que incluya la misma reclamación ante cualquier tribunal de justicia, sea federal o estatal.** Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra. (Énfasis nuestro). Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. En estos casos, **el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley.** *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 309; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, en la pág. 460; *De la Matta v. Carreras*, supra, pág. 94. (Énfasis nuestro). Esta situación solamente aplica a los

desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra.

Por otro lado, el inciso (b) de la misma Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174, 180 (1997). Es decir, que se encarga de las situaciones cuando la parte adversa ha contestado la demanda, o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra. En tales casos será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, pág. 461; Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146–1147. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *De la Matta v. Carreras*, supra, págs. 94–95.

En definitiva, cuando el desistimiento sea con perjuicio, la acción no podrá ser traída nuevamente ante la consideración del tribunal y se considerará cosa juzgada. En oposición, si el desistimiento es sin perjuicio, *la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue. Esa causa de acción puede ser nuevamente reclamada.* J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 251. Véase también, R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 414.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Como ocurre con frecuencia en los recursos presentados por derecho propio por confinados, el escrito ante nosotros incumple con los requisitos contenidos en la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que un escrito de apelación debe contener copia de las alegaciones de las partes, a saber: la demanda principal; la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; toda resolución y orden que forme parte del expediente original en el TPI, y; cualquier otro documento que forme parte del expediente y que pueda serle útil a este Tribunal para resolver la controversia. Íd. El recurso ante nuestra consideración no tiene apéndice ni copia de ninguno de dichos documentos, lo cual, en lo ordinario, daría lugar a su desestimación por falta de perfeccionamiento.

Sin embargo, luego de darnos a la búsqueda del asunto en el SUMAC, pudimos revisar el tracto procesal del caso en el foro primario. Surge de SUMAC que el 8 de septiembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* en el caso ante nuestra consideración.⁴ Así, tomamos conocimiento judicial de la referida *Sentencia*, y de la información que obra en el expediente electrónico relativa a este caso.

En ánimos de evitar la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios, y tomando en consideración la realidad particular de los reclusos, *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009), hemos decidido atender los méritos del asunto.

⁴ Véase la entrada número 11 del expediente digital del caso que obra en SUMAC.

b.

Nos corresponde determinar si la actuación del foro primario se ajustó a derecho al declarar ha lugar el desistimiento de la causa de acción, con perjuicio. Veamos.

Según señalamos en la exposición del derecho, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil establece que un demandante puede desistir de un pleito sin orden del tribunal mediante la presentación de un aviso de desistimiento, en cualquier momento antes de la notificación por la parte adversa de una contestación o de una moción de sentencia sumaria. Si la petición del desistimiento acontece en esa etapa de los procedimientos, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda presentar la causa de acción nuevamente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra. De este modo, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal para que sea acogida, pues, hasta ese momento, la parte contraria no ha incurrido en gasto, ni ha sufrido ningún perjuicio.

Ahora bien, si un demandante hubiera desistido anteriormente de otro pleito que incluyera la misma reclamación ante cualquier tribunal de justicia, federal o estatal, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y, por lo tanto, sería un desistimiento con perjuicio.

En el caso ante nuestra consideración no acontecieron las circunstancias para que el foro primario declarara que el desistimiento fuera con perjuicio. Es decir, en SUMAC no se identifica que el apelante hubiese presentado un caso anterior sobre el mismo asunto, y tampoco surge alguna respuesta de parte contraria a la solicitud hecha. Por lo cual, no habiendo un desistimiento anterior sobre el mismo asunto, y estando el caso en etapa tan temprana, correspondía declarar con lugar el desistimiento, **pero sin perjuicio**. De esta manera, el apelante no

pierde la oportunidad de presentar nuevamente su recurso y que el mismo pueda ser atendido en sus méritos.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, ordenamos modificar la sentencia apelada para que el desistimiento autorizado se entienda **sin perjuicio**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones